



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2021-00628-00**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

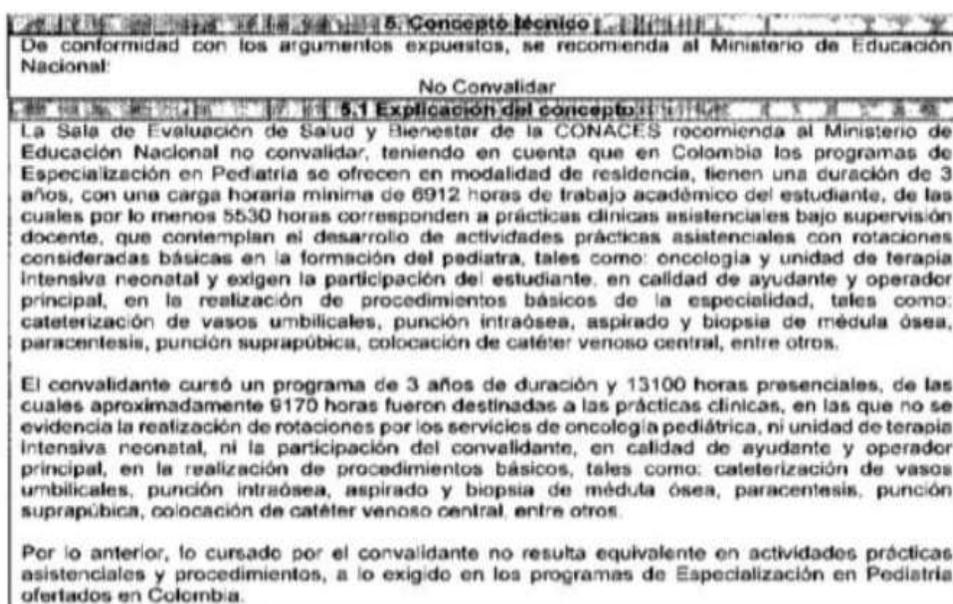
Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por LUIS ALBEIRO MARÍN VÁSQUEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y a la libre escogencia de la profesión u oficio.

**I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El accionante sustentó su petición en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El día 26 de noviembre de 2020, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Educación Nacional, realicé solicitud de convalidación del Título de **ESPECIALISTA EN CLÍNICA PEDIÁTRICA**, otorgado el 21 de abril de 2016 por el **COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DISTRITO II** en Argentina. Esta solicitud quedo radicada con el N° 2020-EE237565.

**SEGUNDO:** Agotadas cada una de las etapas del proceso de convalidación, el 24 de febrero de 2021, la entidad Administrativa procedió a comunicarme vía correo electrónico la existencia de la Resolución de Convalidación No. 002843, por medio de la cual se negó mi solicitud de convalidación, con base en los siguientes argumentos:



**TERCERO:** Luego de haber leído los argumentos de la CONACES para aconsejar al Ministerio de Educación Nacional de no convalidar mi título de **ESPECIALISTA EN CLINICA PEDIÁTRICA**,

acorde a lo establecido por la Resolución de Convalidación No. 002843 del 24 de febrero de 2021, el día 10 de marzo de 2021 procedí a interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, conforme a los siguientes argumentos:

**PRIMERO:** *Se MODIFIQUE y REPONGA la decisión adoptada mediante la Resolución de Convalidación No. 002843 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de convalidación del título ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, otorgado el 21 de abril de 2016 por el MINISTERIO DE SALUD en Argentina, debido a que el programa académico en cuestión cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano.*

**SEGUNDO:** *Se conceda el Recurso de Apelación interpuesto mediante el presente escrito si la Solicitud de Reposición y Modificación de la decisión adoptada mediante la Resolución de Convalidación No. 002843 del 24 de febrero de 2021 no es concedida.*

**CUARTO:** Buscando oportunamente que la entidad evaluadora modificara la decisión tomada, el día 25 de junio de 2021 radique [sic] un alcance al recurso de Reposición en curso, anexando documentación que permitiera demostrar el efectivo cumplimiento de los requisitos mencionados por el Ministerio de Educación Nacional en el proceso sub- examine. Este documento quedo radicado con el N° 2021-ER-208805.

**QUINTO:** El día 03 de septiembre sostuve una reunión virtual en el Ministerio de Educación, la cual fue atendida por la funcionaria Karen Gómez, quien me indica que mi proceso contaba con concepto académico desde el día 24 de agosto de 2021, por lo que debía estar atento a mi correo electrónico para el envío de la respectiva resolución.

**SEXTO:** A la fecha de presentación de esta Acción, el Ministerio de Educación Nacional no ha dado respuesta al Recurso de Reposición en subsidio Apelación en contra de la Resolución 002843 del 24 de febrero de 2021, teniendo amplios periodos de tiempo para dar respuesta, por lo que mediante la presente Acción de Tutela exijo la protección de mis derechos fundamentales”.

## II. PRETENSIONES

Peticionó el solicitante del amparo constitucional que se declaren vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la libertad de escogencia de la profesión u oficio por parte del accionado y se le ordene por esta vía preferente, expedir “LA DEBIDA RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto ante el Ministerio de Educación Nacional el día 10 de marzo de 2021 con Radicado No. 2021-ER-078027, con el fin de que se convalide mi título de ESPECIALISTA EN CLÍNICA PEDIÁTRICA, otorgado el 21 de abril de 2016 por el COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DISTRITO II en Argentina”.

## III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 17 de septiembre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar al accionado e igualmente se les ordenó contestar cada uno de los hechos en los que se fundamenta la presente acción de tutela y allegar las pruebas que creyeran pertinentes.
- 3.3 En la misma decisión se ordenó vincular a la COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -CONACES, para los mismos efectos, en idéntico término.
- 3.4 Por auto del 23 de septiembre de 2021 se vinculó a la presente acción al Ministerio de Ciencia y Tecnología (antes COLCIENCIAS) para los mismos fines enunciados.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

##### 4.1 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Explicó que la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) fue creada mediante Decreto 2230 de 2003 y es un órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación.

Igualmente hizo referencia a los integrantes de la comisión y sus funciones. Además explicó el proceso de convalidación de títulos en el área de la salud, así como su trámite especial.

Citó jurisprudencia relativa a la demora en el tiempo de respuesta de las solicitudes presentadas antes las autoridades públicas, precisando que esa cartera ha adoptado diversas medidas para agilizar y simplificar el trámite de convalidación de los títulos de educación superior.

Frente al caso en concreto manifestó: "se observa que, bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación, se puede concluir que el retardo en la respuesta es justificado, si se toma en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa esta Cartera Ministerial se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento constituye un hecho insuperable.

A partir de lo expuesto, huelga concluir que la mora administrativa cuando es justificada, como ocurre en el presente caso, no configura una vulneración efectiva del derecho de petición dada la imposibilidad presente de atender las solicitudes en los tiempos establecidos por las razones antes expuestas".

Agregó que se encuentra en término para resolver la petición del accionante: "Asimismo, es menester tener presente que, según el artículo 17 del Decreto 10687 de 2019, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de evaluación académica se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas".

Añadió: "Frente a los argumentos expuestos por el accionante, es importante resaltar que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de ESPECIALISTA EN CLÍNICA PEDIÁTRICA, otorgado el 21 de abril de 2016, por el MINISTERIO DE SALUD, ARGENTINA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No 2020-EE-237565, fue resuelta mediante Resolución No. 002843 del 24 de febrero de 2021, que negó la convalidación de dicho título, contra la cual el accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de revisión y proyección.

Por lo anterior, surtida la etapa de revisión y proyección, lo cual deja entrever que es meramente formal para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de reposición, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarlo, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta".

Por ello, solicitó negar las pretensiones de la acción, dado que la mora en el caso que nos concita es justificada y no constituye una vulneración efectiva de los derechos del accionante, dada la complejidad del trámite.

4.2 COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -CONACES y MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (ANTES COLCIENCIAS)

Dentro del término concedido, no presentaron contestación al traslado de la tutela.

### CONSIDERACIONES

#### 1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

#### 2. Problema jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR y/o entidades vinculadas los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la libre escogencia de la profesión u oficio del accionante?

#### 3. Del caso en concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

En lo relativo al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 constitucional, conveniente resulta recordar que la Corte Constitucional lo ha definido como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".<sup>1</sup>

En ese sentido dicha prerrogativa se circunscribe tanto a las actuaciones judiciales, como a las administrativas, por lo que cualquier ciudadano que adelante procedimientos ante autoridades públicas es titular de tal garantía constitucional y legal.

Específicamente, en lo que concierne al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha establecido "el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso".<sup>2</sup>

De las citas jurisprudenciales se extrae que, se configura una vulneración al debido proceso administrativo, cuando existe incumplimiento de los deberes de actuar con diligencia, prontitud y de manera oportuna en los asuntos que son de competencia de las entidades públicas.

Retornado al caso bajo examen se encuentra que el accionante interpuso recurso de

---

<sup>1</sup> C. Constitucional C-341 de 2014.

<sup>2</sup> C. Constitucional T-297-2006

reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 002843 del 24 de febrero de 2021, mediante la cual se negó la convalidación del título profesional por él solicitada.

Por su parte el Ministerio de Educación Nacional, en la comunicación allegada a este juzgado, manifestó que si bien es cierto no se ha notificado al accionante del acto mediante el cual se resuelve la impugnación planteada, también lo es que se encuentra en término para emitir pronunciamiento, como quiera que el art. 17 del Decreto 10687 de 2019 indica que la autoridad tiene 180 días calendario para resolver la solicitud.

Igualmente manifestó que, dada la complejidad del trámite invocado, el retardo de la respuesta es justificado, si se toma en consideración el aumento de solicitudes de convalidación de títulos derivada de la internacionalización de la oferta educativa, por lo que, bajo esa óptica, la mora administrativa no constituye vulneración efectiva de los derechos del accionante.

Dichos argumentos no pueden ser de recibo, teniendo en cuenta que el artículo 17 de la Resolución 10687 de 8 de octubre de 2019, por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, establece que las solicitudes de convalidación se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, los cuales en el sub judice se encuentran vencidos. Téngase en cuenta que el peticionario solicitó la convalidación de su título de especialista en clínica pediátrica el 26 de noviembre de 2020, significando ello que, para el momento de la presentación de la acción de tutela, habían transcurrido más de 270 días, lo que palmariamente indica que el término se encuentra vencido y no como lo argumenta la cartera accionada.

Ahora bien, en lo que respecta al otro argumento de defensa presentado por el Ministerio de Educación, tampoco encuentra el despacho solidez en el mismo, atendiendo a lo definido por la Corte Constitucional sobre el particular: "En conclusión, puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora"<sup>3</sup>.

En efecto, el Ministerio accionado no logró demostrar que su tardanza en resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueron formulados por el accionante el pasado 10 de marzo de 2021 contra la Resolución No. 002843 del 24 de febrero de 2021, mediante la cual le fue negada la convalidación solicitada, fuera justificada, como quiera que el pronunciamiento sobre la inconformidad hace parte del trámite para el que la norma dispuso el término de 180 días calendario, los cuales se encuentran ampliamente superados, como se expuso en párrafos anteriores.

En ese mismo sentido se advierte que, ni la complejidad del asunto, ni el número de solicitudes de convalidación pueden ser motivos suficientes para que no se resuelvan los recursos presentados por el accionante, toda vez que la primera fue contemplada por la administración al momento de definir el término para resolver este tipo de trámites, aunado a que el número de solicitudes no resulta fundamento suficiente que justifique la mora<sup>4</sup>.

Corolario de lo expuesto, encuentra esta instancia necesario el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante, sin que así se observe respecto de sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la libre escogencia de profesión u oficio, pues la demora en resolver los recursos impetrados contra la resolución que negó la convalidación de especialista en clínica pediátrica no resulta óbice para que el accionante pueda acceder a un empleo en la profesión de su elección y, por ende, para

---

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>44</sup> Ver, entre otras, T-297 de 2006, T-441 de 2015 y T-186 de 2017, sentencias sobre congestión judicial.

que se procure su mínimo vital.

Consecuentemente con lo enunciado, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional que, en un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir decisión en la que resuelva los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el accionante el 10 de marzo de 2021, contra la Resolución de Convalidación No. 002843 del 24 de febrero de 2021 y, dentro del mismo término, le comunique la decisión al interesado.

Por último, como quiera que las demás entidades convocadas a esta acción no son competentes para resolver las pretensiones del actor, se ordenará su desvinculación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR**, únicamente, el derecho fundamental al debido proceso del accionante LUIS ALBEIRO MARÍN VÁSQUEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

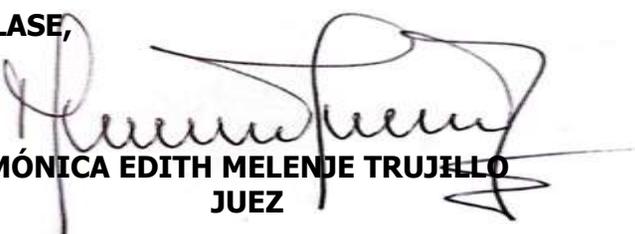
**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional que, en un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, emitir decisión en la que resuelva los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el accionante el 10 de marzo de 2021, contra la Resolución de Convalidación No. 002843 del 24 de febrero de 2021 y, dentro del mismo término, le comunique la decisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** a las entidades convocadas a este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**